



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1362/2020

ACTOR: MANUEL RODRIGO GAYOSSO
CEPEDA

RESPONSABLES: DIRECCIÓN NACIONAL
EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ÓRGANO
DE AFILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA¹ Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CÚE

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² determina que es **improcedente** por falta de definitividad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, por tanto, se ordena **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a efecto de que determine lo que en Derecho proceda.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente PRD o partido.

² En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.

SUP-JDC-1362/2020

1. Afiliación. El treinta y uno de mayo de dos mil once, el actor afirma que se afilió al PRD.

2. Cargo partidista. El seis de marzo de dos mil quince, el promovente manifiesta que tomó protesta como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD en el Estado de Morelos.

3. Candidato del PRD. El actor afirma que fue candidato a gobernador del estado de Morelos, postulado por la coalición electoral denominada “Juntos por Morelos” integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en el proceso electoral local 2017-2018.

4. Revisión al padrón de militantes. Manifiesta el accionante que el quince de junio de dos mil veinte³, hizo una revisión del padrón de militantes del PRD, percatándose que no aparecía su nombre en éste.

5. Queja intrapartidista. El diecinueve de junio, Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda interpuso queja partidista ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, para controvertir su indebida exclusión del padrón de personas afiliadas, así como del listado nominal que se utilizará en la elección interna para la renovación de los órganos de dirección del citado partido.

6. Juicio ciudadano. El diez de julio, Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda presentó demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de resolución de la queja intrapartidista que interpuso, así como la indebida exclusión del padrón de afiliados y el listado nominal que se usará en la elección interna. Demanda que fue presentada directamente ante esta Sala Superior.

³ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



7. Turno. El diez de julio, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1362/2020**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

Asimismo, requirió a la responsable para que diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

8. Presentación de escrito de desistimiento. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diez de julio, el actor desistió del juicio ciudadano federal.

9. Radicación. Mediante proveído de catorce del mes y año en curso, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁵.

Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre la demanda presentada por Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, en el que, controvierte la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista y su exclusión del padrón de afiliados y el listado nominal que se usará en la elección interna del PRD, lo cual, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de afiliación.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento. En el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, al no haber agotado la actora la instancia previa conducente y, por tanto, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia del juicio, ya que, **el Tribunal Electoral del Estado de Morelos es quien está facultado legalmente para conocer de la controversia planteada, en primera instancia.**

En el dispositivo legal invocado se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios, se establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas, y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto; es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, sólo se puede exigir el cumplimiento de este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.



En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa, y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal.

A través de ese principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.⁶

En ese tenor, como se anunció, el juicio ciudadano es improcedente, al actualizarse la citada causal, ya que la actora no agotó la instancia local, sin que ello implique el desechamiento de la demanda, ya que debe ser reconducida al medio de impugnación que resulte procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.⁷

Lo anterior, dado que la accionante controvierte la omisión de resolución de la queja intrapartidista que interpuso ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como la indebida exclusión del padrón de afiliados y el listado nominal que se usará en la elección interna, por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria, Órgano de Afiliación de la

⁶ Ese criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 15/2014, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, México: TEPJF, pp. 38 a 40.

⁷ De conformidad con el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, con rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA y, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 434 a 436; 437 a 439; y 635 a 637.

SUP-JDC-1362/2020

Dirección Nacional Extraordinaria, todos del Partido de la Revolución Democrática.

En ese contexto, se debe precisar que esta Sala Superior ha sostenido que los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las impugnaciones contra actos emitidos por los órganos nacionales o estatales de partidos políticos, que afecten derechos de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, y, será hasta que el ciudadano haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, toda vez que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.⁸

Ante lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, sin prejuzgar sobre su procedencia, lo conducente es reencauzar la demanda que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, al **Tribunal Electoral del Estado de Morelos** para que conozca de la impugnación planteada por la accionante, en contra de la de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, Órgano de Afiliación de la Dirección Nacional Extraordinaria del citado partido político y del Órgano de Justicia Intrapartidaria, a fin de controvertir la omisión de resolución de la queja intrapartidista que interpuso, así como la indebida exclusión del padrón de afiliados y el listado nominal que se usará en la elección interna.

⁸ Tal criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2018, emitida por esta Sala Superior, con el rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN. Aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el 14 de febrero de 2018. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral



Ello, en atención a que en términos de lo previsto en los artículos 1º, 17; 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la Constitución federal, se establece un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

En particular, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

En este sentido, en los artículos 23, párrafo 7, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en relación con los artículos 137 y 319 fracción II, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se prevé el establecimiento del Tribunal Electoral que resolverá los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales.

De esta manera, el artículo 337, inciso e), del Código local, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será procedente para combatir actos o resoluciones del partido político al que una persona está afiliada a efecto de revisar si viola alguno de los derechos político-electorales.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que se debe remitir el medio de impugnación promovido por Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda al Tribunal local, así como la documentación atinente al desistimiento que presentó en este órgano jurisdiccional, para que,

SUP-JDC-1362/2020

en plenitud de jurisdicción, resuelva de forma pronta y expedita lo que en Derecho corresponda⁹.

Lo anterior, sin que lo acordado prejuzgue sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda¹⁰.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, previa copia certificada que se deje en este expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de

⁹ Similar criterio se sostuvo al resolver por esta Sala Superior el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-695/2020.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1362/2020

Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.